

363



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

289243

LA FIGURA DEL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO RELACIONADA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 30 FRACCION II Y 166 FRACCION II AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.



T E S T S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA SALVADOR SEGURA OLIVA

ASESOR: LIC. RAUL CHAVEZ CASTILLO



SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO FEBRERO DEL 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

SALVADOR SEGURA ANDRADE

GEOGINA OLIVERA DE SEGURA

POR SU INCAENSABLE APOYO, ESFUERZO Y SACRIFICIO

A MIS HERMANOS CON CARTÓN

JAMER SEGURA OLIVERA Y FABIO LA SEGURA OLIVERA

A MI ESPOSA
NELLY PRADO BAHENA
CON UNA MENCIÓN ESPECIAL Y CARTEÑO

A MI HIJA
AMARANTY SEGURA PRADO
QUIEN ES FUENTE DE INSPIRACION.
AMAMOS. ESPERAMOS Y AMOR

A MI ASESOR

LIC. RAUL CHAVEZ CASTILLO

POR SU GRAN APOYO PARA LA ELABORACION
DE ESTE TRABAJO Y CON TODO MI AGRADECIMIENTO

INDICE

PAGINA

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I. EL JUICIO DE AMPARO

1.1	CONCEPTO	2
1.2	PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL	9
1.3	BASES FUNDAMENTALES QUE LO RIGEN	13

CAPITULO II. PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO

2.1	QUEJOSO AGRAVIADO	46
2.2	AUTORIDAD RESPONSABLE	51
2.3	TERCERO PERJUDICADO	57
2.4	MINISTERIO PUBLICO FEDERAL	61

CAPITULO III. EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

3.1	PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL	67
3.2	PROCEDENCIA LEGAL	74
3.3	DEMANDA	85
3.4	TRAMITE	90
3.5	SENTENCIA	99

CAPITULO IV. EL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO
DIRECTO.

4.1	SEÑALAMIENTO DE NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO EN LA DEMANDA.	107
4.2	ACTITUD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN RELACION CON EL EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO DIRECTO.	111
4.3	APLICACIÓN DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 30, FRACCION II DE LA LEY DE AMPARO PARA EFECTOS DE EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO.	113
4.4	DIFICULTAD PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CUANDO EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA DEMANDA ES INEXACTO.	117
4.5	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	125
4.6	PROPUESTA	126
	CONCLUSIONES	130
	BIBLIOGRAFÍA	135

INTRODUCCION

En la actualidad la figura del tercero perjudicado en el amparo directo para los efectos de emplazamiento ha constituido un problema. Toda vez que al señalar el Artículo 166 Fracción II de la Ley de Amparo que la demanda deberá contener nombre y domicilio del tercero perjudicado, el quejoso señala muchas veces un domicilio que no le corresponde a esa parte en el amparo, lo que da como consecuencia el que la autoridad responsable regularmente se tarde mucho tiempo para la realización del emplazamiento respectivo y no se cumpla con el tramite sumario que debe tener el juicio de amparo directo como lo marca la Ley del amparo, por tanto se propondrá una reforma al Artículo 166 Fracción II de la Ley de Amparo para el efecto de que si bien existe la obligación del quejoso de señalar el nombre y domicilio del tercero perjudicado, se propone que el domicilio ya no se señale y que el emplazamiento a dicha parte se haga en la misma forma que se haya practicado en el juicio origen del amparo, esto es si se le emplazo en forma personal que se le practique en el domicilio que tenga señalado en autos de dicho juicio y si no lo tuviere que dicho emplazamiento se le realice por boletín o por estrados del juzgado o tribunal en el que se haya ventilado el juicio.

CAPITULO I

EL JUICIO DE AMPARO

1. EL JUICIO DE AMPARO

1.1 CONCEPTO

En este capítulo expondremos algunas concepciones que sobre el amparo se han elaborado, y son las siguientes:

"El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente".¹

"Es una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la constitución otorga, o mantener

¹ Vallarta, Ignacio L., El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, Edición 1881, pág. 39.

y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos." 2

"Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales." 3

"El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los

2 Tratado del Juicio de Amparo, Edición 1902, pág. 49.

3 Fix, Zamudio Héctor, El Juicio de Amparo, Edición 1964, págs. 137 y 138.

casos que la propia Constitución y su Ley Reglamentaria prevén." 4

"El amparo es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado."5

"El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad , y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución, contra los actos conculcatorios de dichas garantías, contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto, o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o

4 Hernández, Octavio, Curso de Amparo, Edición 1983, pág. 6.

5 Briseño, Sierra Humberto, El Amparo Mexicano, Edición 1971, pág. 144.

el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige-, si es de carácter negativo."6

"El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación." 7

"Toda persona física o moral, tanto de derecho privado como de derecho público, puede en México reclamar ante la justicia federal cualquier disposición de autoridad que, con quebrantamiento de una norma de derecho objetivo (sin que

6 Castro, Juventino, Lecciones de Garantías y Amparo, Edición 1974, págs. 229 y 300.

7 Noriega, Alfonso, Lecciones de Amparo, Edición 1975, pág. 56.

importe la jerarquía u origen de la norma violada), le causen un agravio directo, no susceptible de reparación por recurso o medio de defensas ordinario. La disposición objetada puede ser, a su vez, una norma de derecho objetivo (ley, reglamento, circular externa), o de una sentencia, o un acto administrativo. Por su origen, puede tratarse de una providencia federal, o estatal o municipal." 8

"El juicio de amparo es un sistema de control constitucional que se ejercita ante un órgano jurisdiccional por vía de acción y que procede por violaciones de parte de autoridad, a través de leyes que lesionen derechos fundamentales o esferas locales o federales. Sus efectos son concretos, benefician exclusivamente al quejoso y no fundan precedente oponible en otro juicio." 9

"Una institución procesal que tiene por objeto la protección, encomendada a los órganos de jurisdicción federal,

8 Carrillo, Flores Antonio, LA Justicia Federal y la Administración Pública, Segunda Edición, México 1973, pág. 295.

9 González, Cosío Arturo, El Juicio de Amparo, op. cit., p.93.

y a los locales en jurisdicción concurrente o auxiliar, del sistema de locales en jurisdicción concurrente o auxiliar, del sistema de legalidad establecido por la Constitución y por las leyes secundarias, contra los actos de autoridad que en cualquier forma lo violen o lo vulneren." 10

"El juicio de amparo es un medio de control constitucional, ejercido por órgano jurisdiccional, con el objeto de proteger al actor en los casos señalados en el artículo 103 constitucional, restituyéndole en el pleno goce de una garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, u obligando a una autoridad a respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija." 11

"Es el proceso instituido en la Constitución, con el carácter de controversia judicial, para que las personas puedan

10 Piña, Rafael de y Castillo, Larrañaga José, Ley de Amparo Reformada, Editores Mexicanos Unidos, S.A. México, 1973, pág. 7.

11 Arilla Bas, Fernando, La Ley de Amparo Reformada, Editores Mexicanos Unidos, S.A., México, 1973, pág. 7.

obtener que las autoridades de todo orden, con las excepciones que la ley consigna, respeten y hagan respetar la efectividad de sus garantías constitucionales." 12

"Es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios." 13

Una vez visto las distintas concepciones que diversos autores han formulado, procederemos a proporcionar un concepto propio sobre el juicio Amparo y lo realizamos en los siguientes términos:

12 Bazdresch, Luis, Curso Elemental del Juicio de Amparo, 3a. Edición, Jus México, 1979, p. 16

13 Arellano García, Carlos, El Juicio de Amparo, pág. 329.

El juicio de Amparo es un medio de control Constitucional, el cual se lleva mediante un proceso a instancia de parte agraviada ante un Organó Judicial Federal, contra leyes o actos de autoridad, en los casos señalados en el artículo 103 Constitucional.

1.2. PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL

El artículo 103 constitucional fija la procedencia general del juicio de amparo, abarca parte de la Ley Fundamental, o sea, aquella que se refiere a las garantías individuales, comprendidas en los veintinueve primeros artículos constitucionales, y a la que atañe a todas aquellas disposiciones que establecen la competencia federal y local.

La Constitución es el objeto primordial y directo de tutela del juicio de amparo, en función del agravio que por un acto de autoridad sufra el gobernado, circunstancia que le atribuye su carácter de medio de control constitucional, pero, además, la Ley Fundamental es la fuente del amparo, o sea, el

ordenamiento que lo establece o en donde se origina. Por tanto, el juicio de amparo es una institución constitucional.

La Constitución al implantar el amparo, señala las hipótesis en que procede, los que, por ende, configuran su procedencia constitucional, determinada en el artículo 103 de nuestra Ley Suprema vigente, que en su texto original corresponde al artículo 101 de la Constitución de 1857 y que se reproduce por el artículo primero de la Ley de Amparo, es de suma importancia en la vida y funcionamiento del juicio de amparo, puesto que de él deriva todo su ser jurídico.

Art. 103 Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

La Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sanciona lo dispuesto en el numeral constitucional transcrito, estableciendo también la procedencia genérica del juicio de amparo en su artículo 1o. que no corresponde a lo previsto que el dispositivo constitucional, pues la reforma de 1994 lo superó, ya que no se hizo ninguna reforma a la Ley de Amparo.

A diferencia de lo que ocurre en la constitución Americana y en la del Estado de Yucatán de 1840, en las que a modo de principio general se reputa al medio de control

respectivo como tutelador del orden constitucional íntegro, el artículo 103 consagra limitativamente los casos en que se puede ejercitar.

La Ley o acto de autoridad son parte fundamental dentro del juicio de amparo, que con la denominación de acto reclamado se impugna en el juicio de garantías.

El concepto de autoridad que alude el artículo 103, fracción I de la Constitución, es el que para considerarse autoridad debe tener un poder de decisión y ejecución, que pueda producir una afectación en la esfera de los particulares, obligando a éstos a cumplir sus determinaciones aun por medio de la fuerza. De donde resulta que los actos que se realizan tienen el carácter de imperativos, unilaterales y coercitivos, ya que si no fuese así no se podría hablar de autoridad.

En lo referente a las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, estos son los casos que en doctrina y en la práctica se les denomina "invasión de esferas", o amparo

soberanía, pero que necesariamente tendrá que promoverlo el gobernado y siempre que haya violación a sus garantías individuales.

1.3. BASES FUNDAMENTALES QUE LO RIGEN.

El juicio de amparo, considerado como un medio de recurso (latu sensu) jurídico procesal público de control de constitucionalidad, presenta el aspecto de una acción cuyo titular es el agraviado, y se funda y vive en un conjunto de principios esenciales que constituyen no sólo su característica distintiva de los demás sistemas de preservación constitucional, sino sus excelcitudes y ventajas respecto de éstos.

Esos principios o postulados básicos del juicio o acción de amparo se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución vigente, que propiamente es el precepto constitucional reglamentado del artículo 103, que consigna los casos generales de procedencia.

La consagración de los principios generales y fundamentales del juicio de amparo en las disposiciones constitucionales involucradas en el artículo 107 es una novedad introducida en nuestro régimen jurídico por la Constitución de 1917, lo cual implica una enorme ventaja y una gran conveniencia, toda vez que quedan por ese sólo hecho fuera de la actividad legislativa del poder ordinario respectivo, para mayor seguridad de nuestra institución controladora, la cual, de lo contrario, se vería en la posibilidad de ser constantemente alterada como acaecía durante la vigencia de la Constitución de 1857, que omitió incluir dentro de sus articulado los postulados substanciales y peculiares del juicio de amparo, ya que sólo se concretó a enunciar dos de sus principios en el artículo 102.

A continuación procederemos al estudio de los principios que rigen la institución del juicio de amparo.

I. PRINCIPIO DE LA INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE.

La fracción I del artículo 107 constitucional, en relación con el artículo 4o. de la ley de Amparo, consagra el principio básico del juicio de garantías, que es el de la iniciativa o instancia de la parte afectada.

"El principio de instancia de parte agraviada en el amparo significa que, el órgano, Poder Judicial de la Federación, encargado del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal, no puede actuar de oficio, sin petición precedente, sin ejercicio de la acción de amparo correspondiente, por el titular de la misma". 14

"En el derimir histórico una de las peculiaridades del régimen de control constitucional por órgano jurisdiccional consistía y consiste precisamente en la circunstancia de que éste nunca procede oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora, si no que siempre se requería la instancia de parte".15

14 Arellano García, Carlos, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Pág. 340
15 Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México 1985, Pág. 269

Siendo el afectado o agraviado el único a quien incumbe el ejercicio de la acción de amparo, cuando ve lesionados sus derechos en los casos previstos por el artículo 103 constitucional, se descarta evidentemente la posibilidad de que una autoridad pueda menoscabar el respeto y el prestigio de otra, solicitando que su actuación pública sea declarada inconstitucional.

II. PRINCIPIOS DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Para que sé de este principio es menester la existencia de un agravio, por lo cual acto continuo pasamos a su estudio.

"El amparo ha de promoverlo la parte agraviada, ello significa que el juicio de amparo lo instaura una persona física o moral que considera que se le ha afectado por una autoridad estatal alguno de sus derechos, dentro de las hipótesis previstas por el artículo 103 constitucional, es decir, por violarse alguna de sus garantías individuales o por

invadirse en su perjuicio presunto la distribución competencial establecida entre Federación y Estados".¹⁶

a) Implicación de "agravio"

El juicio de amparo, de acuerdo con el principio anterior, se promueve a instancia de la parte agraviada. La parte agraviada es aquel gobernado que recibe o a quien se infiere un agravio. Éste implica la causación de un daño, es decir, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio, no considerado como la privación de una garantía lícita, sino como cualquier afectación cometida a una persona o a su esfera jurídica.

b) Elementos del concepto de "agravio"

La presencia del daño o del perjuicio constituye, el elemento material del agravio, pero no basta que exista dicho

¹⁶ Arellano García, Carlos, Op. Cit. Pág. 341

elemento para que haya un agravio desde el punto de vista jurídico, si no que es necesario que sea causado o producido en determinada forma. Es fundamental que el daño o el perjuicio sean ocasionados por una autoridad que viole una garantía individual, o al invadir las esferas de competencia Federal o local, en sus correspondientes casos, esto es, que se realice alguna de las hipótesis previstas en las tres fracciones del artículo 103 constitucional. El otro factor que concurre en la integración del concepto de "agravio", desde el punto de vista del juicio de amparo, es el elemento jurídico, consistente en la forma, ocasión o manera bajo las cuales la autoridad estatal causa el daño o el perjuicio, o sea, mediante la violación a las garantías individuales o por conducto de la extralimitación, o mejor dicho, de la interferencia de competencias federales y locales.

El agravio, para que pueda ser causa generadora del juicio de amparo, necesita ser personal, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o

moral. Por ende, todos aquellos daños o perjuicios en que puede manifestarse el agravio, que no afecten a una persona concretamente especificada, no pueden reputarse como agravios desde el punto de vista constitucional, no originando por tanto, la procedencia del amparo.

No sólo el agravio debe ser personal, sino que además debe de ser directo, es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futura, y que afecte a la persona que exija la declaración de inconstitucionalidad. En consecuencia, aquéllas posibilidades o eventualidades en la que cualquier autoridad estatal cause un daño a una persona, no pueden reputarse como integrantes del concepto de agravio.

d) Estimación del agravio

No deja de tener importancia práctica principalmente, la cuestión que consiste en determinar si la existencia de los daños o perjuicios constitutivos del agravio queda a la

apreciación del quejoso, o bien el juzgador constitucional pueda sustituirse a éste en la estimación correspondiente.

Las afectaciones que constituyen un agravio deben ser reales, es evidente que su causación o existencia es susceptible de apreciación objetiva, por lo que, cuando efectivamente exista un daño o perjuicio en los bienes jurídicos del quejoso, tal circunstancia debe ser estimada por el tribunal de amparo. El espíritu del legislador al consignar en el artículo 73 de la ley de Amparo como causa de improcedencia del juicio constitucional la circunstancia de los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos del quejoso, revela que la posible afectación debe ser real u objetiva y, por ende, susceptible de ser apreciada por el tribunal de amparo, de otra suerte, si la existencia de los daños y perjuicios fuese materia de la sola estimación del agraviado, la mencionada causa legal de improcedencia nunca tendría lugar en la práctica, pues bastaría la afirmación del promovente del juicio de garantías de que la actividad autoritaria atacada le provoca molestias o perturbaciones en sus derechos, para que nunca se sobreseyese el proceso constitucional por falta de agravio.

e) Sanción jurídica por ausencia del agravio

Sobre éste punto en particular la Suprema Corte no ha sido uniforme, puesto que en algunas ejecutorias sostiene que cuando no existe parte agraviada, o sea, cuando no hay agraviado personal, se debe sobreseer el juicio de amparo promovido por ser improcedente y en otras ha asentado que debe pronunciarse una sentencia negando el amparo. Este último punto parece insostenible, pues la negación del amparo al quejoso implica la consecuencia de que el acto reclamado no es inconstitucional, en las hipótesis del artículo 103 Constitucional, a diferencia de lo que ocurre tratándose del sobreseimiento, pues éste es provocado por la aparición de causas de improcedencia del amparo preexistentes o supervinientes, comprobadas las cuales, el órgano jurisdiccional del conocimiento nunca aborda el examen de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Por consiguiente, siendo la existencia del agravio personal y directo, una de las condiciones de procedencia del juicio de amparo, en los casos en que aquél no existe, se debe éste sobreseer, y no negarse la protección solicitada.

III. PRINCIPIO DE LA PROSECUCIÓN JUDICIAL DEL AMPARO

"El principio de prosecución judicial, o de tramitación jurisdiccional, consiste en determinar que el amparo es una institución que se tramita ante órgano jurisdiccional y adopta la forma de un juicio".¹⁷

"El principio de prosecución judicial, "consiste en que aquél se tramita por medio de procedimientos y formas de orden jurídico que determine la Ley".¹⁸ Esto implica que el juicio de amparo se revela, en cuanto a su substanciación, en un verdadero proceso judicial, en la cual se observan las "formas jurídicas" procesales, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia conforme a los señalamientos que prevé la ley de amparo.

La acción de amparo que endereza el quejoso en contra de la autoridad responsable, no implica un ataque o impugnación a

¹⁷ Arellano García, Carlos, Op. Cit. Pág. 353

¹⁸ Burgoa, Ignacio, Op. Cit., Pág.

su actividad integral, sino sólo a aquel acto que produce el agravio.

IV. PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

“En virtud del principio de relatividad, teóricamente, la sentencia de amparo que se dicte, en sus puntos resolutivos, ha de abstenerse de hacer declaraciones generales y ha de limitarse a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso que instauró la demanda de amparo, respecto del acto o ley de la autoridad estatal responsable que constituyó la materia del amparo, sin abarcar otras autoridades que no fueron parte, ni otros actos reclamados que no fueron ventilados en el amparo”.¹⁹

a) Exposición del principio

¹⁹ Arellano, García, Carlos, Op. Cit., Pág. 367

Uno de los principios más importantes y característicos del juicio de amparo, es el que concierne a la relatividad de las sentencias que en él se pronuncian.

El principio de que se trata consiste en la siguiente fórmula:

“La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare”.²⁰

La causa y motivo del fracaso de muchos regímenes de preservación del orden constitucional, principalmente de aquellos en los que la tutela se impartía por órgano político, ha sido precisamente la circunstancia de que sus resoluciones o consideraciones respecto de la inconstitucionalidad de los

²⁰ Burgoa, Ignacio, Op. Cit., Pág.

actos autoritarios, han tenido efectos contra todos absolutamente, de tal manera que no se referían exclusivamente al agraviado en particular, si es que existía, si no que implicaba una mera impugnación o ataque a la autoridad que desarrollaba la actividad inconstitucional, lo cual, significaba una afrenta para aquélla, cuya sucesión, muchas veces reiterada y constante, originaba el desquiciamiento jurídico, social y político, por las repetidas fricciones que provocaba entre las entidades públicas.

b) Alcance del principio frente a las leyes declaradas inconstitucionales

Si la declaración de inconstitucionalidad de una ley tuviese alcance absoluto, tal declaración implicaría su derogación o la abrogación. El órgano jurisdiccional de control asumiría, entonces, el papel de legislador, excluyendo de régimen jurídico de Estado el ordenamiento que ha estimado contrario a la Constitución, provocándose de esta manera no sólo el desequilibrio entre los poderes estatales, sino la supeditación del legislativo al judicial.

El principio de relatividad, en puntual congruencia con el de iniciativa del agraviado, ha sido el escudo protector de la potestad que tienen los tribunales federales para declarar, dentro de la vía de amparo, la inconstitucionalidad de las leyes, puesto que en virtud de él, las sentencias respectivas contraen su eficacia al caso concreto que hubiese suscitado el ejercicio de la acción por parte del quejoso, relevándose únicamente a éste del cumplimiento de la ley reclamada, la cual conserva su fuerza normativa frente a los que no lo hayan impugnado, toda vez que tales sentencias no entrañan su derogación o abrogación.

c) Modalidades del principio

De acuerdo, pues, con el multicitado principio de relatividad, el acto o la ley reputados inconstitucionales por el agraviado no se anulan por el órgano de control mediante una declaración general que propiamente engendra su invalidez, sino que se invalidan en cada caso concreto, sin que por ello la tutela del orden constitucional tenga menor eficacia.

Por otra parte, lo que viene a corroborar el principio de relatividad de las sentencias en materia de amparo, es la circunstancia de que sus efectos sólo se refieren a la autoridad o autoridades que hayan figurado como responsables o demandadas en el juicio respectivo, y que por lo que respecta a las demás, que en éste no hayan tenido injerencia alguna, aun cuando pretendan ejecutar o ejecuten el mismo acto, tildado de inconstitucionalidad en las hipótesis del artículo 103 de la Ley Suprema, no son afectadas en cuanto a su actuación.

En su sentido estricto, el principio de la relatividad de las sentencias y demás resoluciones en materia de amparo, presenta, en la actualidad, una notoria variación, que aparentemente lo transforma en la idea contraria, al manejarse que las resoluciones en materia de suspensión del acto reclamado, deben ser observadas por todas las autoridades que tengan conocimiento de las mismas y que colaboren en su ejecución, aun cuando no hayan sido dichas autoridades parte en el juicio de amparo respectivo o en el incidente de suspensión correspondiente.

V. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO

"La expresión "definitividad" está consagrada por la doctrina y jurisprudencia para referirse al principio que rige al amparo y en cuya virtud, antes de promoverse el juicio de amparo, debe agotarse el juicio, recurso o medio de defensa legal, mediante el cual pueda impugnarse el acto de autoridad estatal que se reclama en el amparo".²¹

A) Significación del principio

El principio de definitividad se consagra en el artículo 107 constitucional, tanto en materia judicial genérica, como en materia administrativa. "El principio de definitividad del juicio de amparo implica la obligación del agraviado consistente en agotar, previamente a la interposición de la acción constitucional, los recursos ordinarios tendientes a revocar o modificar los actos lesivos".²² Ahora bien, tales recursos, cuya no promoción hace improcedente el juicio de

²¹ Arellano, García, Carlos, Op. Cit., Pág. 344

²² Burgoa, Ignacio, Op. Cit., Pág.

garantías, deben tener una existencia legal, es decir, deben estar previstos en la ley normativa del acto o actos que se impugnen. Por ende, aun cuando haya costumbre, como en muchos casos, de impugnar un acto por algún medio no establecido legalmente, el hecho de que el agraviado no intente éste, no es obstáculo para que ejercite la acción constitucional contra la conductora autoritaria lesiva.

Por otra parte, para que tenga la obligación el quejoso de agotar previamente al ejercicio de la acción constitucional un recurso ordinario legalmente existente con el objeto de impugnar el acto que lo agravie, debe existir entre éste y aquél una relación directa de idoneidad, es decir, que el medio común de defensa esté previsto por la ley rectora del acto en forma expresa para combatir a éste y no que por analogía se considere a dicho recurso como procedente para tal efecto.

B) Sanción jurídica por la inobservancia del principio de definitividad

Constituyendo tal omisión un vicio en la interposición del amparo, afecta a éste por una causal de improcedencia, según lo expresan las fracciones XIII y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, aquél se debe sobreseer de acuerdo con lo establecido por el artículo 74, fracción III, sin que el órgano jurisdiccional del control entre al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Tales fracciones se determinan en función de la violación al principio de definitividad.

C) Excepciones al principio de definitividad

Dicho principio no es absoluto, o sea, no opera en todos los casos ni en todas las materias, pues su aplicación y eficacia tienen excepciones importantes consignadas tanto legal como jurisprudencialmente.

a) Conforme al sentido de afectación de los actos reclamados

Si los actos reclamados consisten en la deportación o destierro, o en cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o importen peligro de privación de la vida, el agraviado no está obligado a agotar previamente al amparo ningún recurso o medio de defensa legal ordinario.

b) En materia judicial penal

1. Tratándose del auto de formal prisión, no hay necesidad de agotar ningún recurso legal ordinario contra él, antes de acudir al amparo. Sin embargo, si el quejoso ha interpuesto contra el auto de formal prisión el recurso ordinario de apelación, la acción de amparo es improcedente.

Ahora bien, si el quejoso apeló del auto de formal prisión y posteriormente se desiste de este recurso ordinario, el amparo que hubiere promovido contra el citado proveído, recobra su procedencia.

2. Tampoco opera el principio de definitividad del juicio de amparo cuando el acto reclamado viole las garantías que otorgan los artículos 16,19 y 20 constitucionales como sucede, tratándose de órdenes de aprehensión, de resoluciones que niegan la libertad bajo fianza o de cualquier contravención procesal en un juicio de carácter penal, sin estar comprendidas dentro de dicha salvedad las sentencias penales recurribles, en cuyo caso es aplicable el citado principio.

c) En materia judicial civil y procesal laboral

Cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento, no tiene obligación de interponer los recursos ordinarios que la ley del acto consigna, para impugnar éste en la vía de amparo.

Cuando el quejoso haya quedado en un completo estado de indefensión dentro del juicio en que no haya sido legalmente emplazado, es decir, que por el desconocimiento de éste no haya podido tener ninguna intervención en el procedimiento. Por

consiguiente, si se apersona en dicho juicio de tal modo que se encuentre en posibilidad legal de interponer algún recurso o medio de defensa en que pueda impugnar la ilegalidad del emplazamiento, no procede el amparo.

d) En materia administrativa

1. Cuando la reconsideración administrativa no está expresamente establecida por la ley del acto, no puede tener por efecto interrumpir el término para pedir amparo y puede desecharse de plano. Conforme a esta tesis, cuando dicho medio de defensa no está consignado legalmente, sino de hecho suele interponerse, el amparo es procedente contra el acto materia de la reconsideración, sin entablar previamente ésta.

2. Otra salvedad en materia administrativa es, cuando el acto autoritario sea susceptible de impugnarse por dos o más recursos cuyo ejercicio se seleccione por el agraviado, no es necesario que se agoten ambos antes de entablar la acción constitucional.

3. Si en el mandamiento escrito en que se contenga el acto reclamado no se citan los fundamentos legales o reglamentarios en que se base, el agraviado no está obligado a interponer, previamente al amparo, ningún recurso o medio de defensa, aunque en realidad este previsto legalmente, esto solamente en aquellos supuestos en que las actas sean previamente de autoridades administrativas, según previene el artículo 73, fracción XV de la Ley de Amparo.

4. Otra excepción consiste, en que el agraviado no está obligado a entablar ningún recurso, juicio o medio de defensa legalmente establecido contra el acto de autoridad agravante, si con motivo de su interposición, la ley que lo rija exige mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para otorgar la suspensión, o, por mayoría de razón, si dicho recurso, juicio o medio de defensa legal no suspende los efectos del acto impugnado.

5. También en amparo sobre materia administrativa existe la salvedad de que cuando los actos emanados de algún procedimiento afectan a terceros extraños a él, éstos no tienen

la obligación de interponer ningún recurso ordinario, sino que pueden impugnarlos directamente en amparo.

6. Cuando se impugnen actos de autoridad por las violaciones directas e inmediatas que cometan contra las garantías constitucionales del gobernado, el agraviado no tiene la obligación de agotar ningún recurso o medio de defensa legal contra tales actos, sino que puede atacar éstos mediante la acción de amparo.

e) En amparo contra leyes

Si el acto reclamado lo constituye una ley o un reglamento en sí mismos considerados, el agraviado no sólo está constreñido a agotar ningún recurso, juicio o medio de defensa legal que se establezca para atacar cualquier acto de autoridad en que se apliquen, sino ningún otro conducto ordinario de impugnación, pudiendo ocurrir directamente al amparo.

f) Tratándose de terceros extraños a un juicio o procedimiento

Otra excepción al principio de definitividad del amparo estriba en la hipótesis de que el acto reclamado afecte a terceros extraños al juicio o procedimiento del que éste emana, de tal manera que dichos terceros pueden entablar la acción constitucional sin agotar previamente los medios ordinarios de impugnación, según lo establece la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo. Sin embargo, parece que el artículo 114 de la Ley de Amparo en su fracción V, contradice al artículo 73 en su fracción aludida, pues dispone que para que proceda el amparo contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, se requiere la no existencia de un medio o recurso ordinario de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos. No obstante, la obligación para los terceros extraños a un juicio o procedimiento, consiste en atacar por los conductos ordinarios el acto judicial o post-judicial que los afecta, antes de promover el amparo respectivo, tiene eficacia en todos aquellos casos en que la ley correspondiente otorgue expresamente a las personas ajenas al negocio procesal un recurso o medio de defensa ordinario, de tal suerte que, cuando no existe dicho

otorgamiento legal, la acción constitucional es perfectamente procedente contra tales actos.

VI. EL PRINCIPIO DE EÍTRICTO DERECHO Y LA FACULTAD DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE

“Tal principio exige que el juzgador de amparo limite la función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados y conceptos de violación hechos valer en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no haya planteado el quejoso”.²³

A) El principio de estricto derecho

Este principio no rige la procedencia del amparo, a diferencia de los anteriores, sino que impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que, “en los fallos que aborden la cuestión constitucional, efectivamente

²³ Arellano, García, Carlos, Op. Cit., Pág. 357

planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos".²⁴

B) La suplencia de la demanda y del recurso deficiente

"La suplencia de la queja deficiente es una institución jurídica en virtud de la cual se faculta al juzgador de amparo para otorgar la protección de la Justicia Federal a un quejoso, cuya demanda o cuyos agravios en revisión adolecían de omisiones, errores o imperfecciones".²⁵

a) Su implicación

1. Respecto de la demanda. "Suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la

²⁴ Burgoa, Ignacio, Op. Cit., Pág.

²⁵ Arellano, García, Carlos, Op. Cit., Pág. 360

demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados".²⁶

2. Respecto de los recursos. La suplencia se ha extendido a los recursos procedentes dentro del juicio de amparo, como son los de revisión, queja y reclamación. Dicha suplencia debe versar sobre los agravios en tales recursos y tienen como finalidad, evidentemente, revocar la resolución impugnada y que haya sido desfavorable a los intereses del recurrente. (reformas a la Ley publicadas el 20 de mayo de 1986).

b) Su naturaleza

Con anterioridad a las reformas que se acaban de indicar la suplencia podía ser facultativa u obligatoria. sin embargo, conforme a las mismas los tribunales federales ya tienen la obligación de suplir la deficiencia de la demanda de amparo o de los agravios en cualesquiera de los recursos aludidos.

c) Su extensión y casos en que procede

La suplencia de la demanda y de los recursos opera obligatoriamente en los siguientes casos:

1. En cualquier materia, cuando los actos reclamados se funden en leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte.
2. En materia penal, no sólo por deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, sino ante la ausencia total de unos y otros, pero siempre en beneficio del procesado.
3. En materia agraria, es decir cuando el juicio de amparo haya sido promovido por ejidos o comunidades agrarias o comuneros o

26 Burgoa, Ignacio, Op. Cit., Pág.

ejidatarios en lo individual, o en el caso de que dichos sujetos procesales sean recurrentes.

4. En materia laboral únicamente en beneficio del trabajador quejoso o recurrente.

5. En favor de los menores de edad e incapaces en los dos supuestos apuntados.

6. En otras materias cuando el tribunal de amparo advierta que hubo en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

VII. PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS

"Según la norma actual, se conserva la procedencia del juicio de amparo directo o uni-instancial para atacar los tipos de violaciones que se registren en los procedimientos judiciales propiamente dichos o del trabajo, a saber, las violaciones que se realicen durante la secuela procesal y las que se cometan en la misma sentencia definitiva o en el mismo laudo arbitral o en resoluciones que pongan fin al juicio".²⁷

VIII. PRINCIPIOS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO

A este respecto, los incisos b) y c) de la fracción III del artículo 107 constitucional establecen:

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

²⁷ Burgoa, Ignacio, Op. Cit., Pág.

CAPITULO II

PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO

2. PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO

Las partes en un procedimiento judicial, son las personas que materialmente intervienen en el mismo por razón de su interés en el asunto controvertido, tienen derecho a intervenir en una contienda judicial las personas a quienes pueda afectar la resolución que llegue a dictar el tribunal del conocimiento, y por tanto esas personas deben tener oportunidad de hacer valer sus derechos y aportar sus pruebas.

"Parte, en general, es la persona que , teniendo intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso".²⁸

"Todo ejercicio de una acción establece una relación procesal independiente del vínculo que une al demandado con el actor, es decir independientemente del fondo del juicio".²⁹

²⁸ Suprema Corte de Justicia, Pág. 21

²⁹ González, Cosío, Arturo, El Juicio de Amparo, UNAM 1973, Pág. 30

"En el juicio de amparo es parte la persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho, respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad estatal impugnados".³⁰

El artículo 5o. de la Ley de Amparo precisa quiénes son partes en el juicio constitucional: I. el agraviado o agraviados; II. la autoridad o autoridades responsables; III. el tercero o terceros perjudicados y IV. el Ministerio Público Federal.

Un juicio es promovido por una persona contra otra, a fin de exigirle el cumplimiento de alguna obligación. Particularmente el juicio de amparo es promovido por el agraviado o quejoso, contra la autoridad responsable y también tiene derecho a intervenir el tercero perjudicado, además, la ley dispone que intervenga el Ministerio Público Federal, en total son cuatro las partes en el juicio de garantías.

³⁰ Arellano, García, Carlos, Op. Cit., Pág.453

De esas cuatro partes únicamente es indispensable la intervención material del agraviado o quejoso, pues si bien a las otras tres se les debe dar conocimiento de la promoción del juicio, para que así tengan oportunidad de concurrir a defender sus respectivos intereses, bien pueden abstenerse de participar total o parcialmente en la sustanciación del juicio.

El quejoso y el tercero perjudicado pueden ser personas físicas o morales, la autoridad responsable y el Ministerio Público; partes en el juicio de amparo por disposición legal, son siempre personas morales.

Hechas las anteriores consideraciones generales sobre las partes en el amparo, es procedente el estudio particular de cada una de las partes, tal y como lo haremos en los siguientes apartados:

2.1 QUEJOSO O AGRAVIADO.

El quejoso puede ser una persona física o moral. En la evolución del juicio de amparo, la doctrina y la jurisprudencia permitieron que, por similitud de intereses entre las personas morales y las personas físicas, pudieran dichas personas morales interponer el juicio de amparo.

"El agraviado, llamado también "quejoso", es quien promueve el juicio de garantías, quien demanda la protección de la Justicia Federal, quien ejercita la acción constitucional, el que equivale, en un juicio ordinario, al actor".³¹

"Este es una persona física o jurídica, a quien se le ha causado un perjuicio en sus intereses jurídicos, violatorio del artículo 103, fracciones I, II y III de la Constitución".³²

"Aquellas personas a quienes perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que

³¹ Suprema Corte de Justicia, Pág. 22

³² González, Cosío, Arturo, Op. Cit., Pág. 30

se reclame, siempre que se les cause un perjuicio en sus derechos públicos".³³

"El quejoso o agraviado es la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales o de distribución competencial entre Federación y Estados de la República".³⁴

"Parte agraviada es aquel a quien perjudica el acto que se reclama, sufriendo una ofensa o daño en sus derechos o intereses".³⁵

"El agraviado o quejoso; actor en el juicio, es la persona que resiente perjuicio en sus intereses personales o patrimoniales, por la existencia o la ejecución del acto contra el cual pide amparo. Ese perjuicio puede referirse a la persona

³³ Díez, Quintana, Juan Antonio, 181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo, Ed. Trillas 2000, Pág.11

³⁴ Arellano, García, Carlos, Op. Cit., Pág. 455

³⁵ Góngora, Pimentel, Genaro, El Juicio de Amparo, Pág. 342

física del mismo actor, a sus intereses familiares o a sus intereses patrimoniales, incluso los derechos intangibles".³⁶

El juicio de amparo se inicia con el ejercicio de la acción de amparo, quien la ejercita es el sujeto actor denominado como quejoso o agraviado. Es quien promueve la acción de amparo ante el órgano jurisdiccional con la pretensión de que se diga el derecho para que se le proteja de un acto o ley de autoridad que presuntamente viola sus derechos. Los actos o leyes que se atribuyen por el quejoso a la autoridad responsable, son presuntamente violatorios, esto significa que el quejoso le atribuye al acto o ley el carácter de inconstitucionalidad o ilegal pero, eso no quiere decir que lo sea.

La violación que imputa el quejoso a la autoridad responsable, deberá enmarcarse, forzosamente dentro de las hipótesis del artículo 103 Constitucional.

³⁶ Bazdresch, Luis, El Juicio de Amparo, Ed. Trillas 1983, Pág. 52

El menor de edad también puede pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido; pero en tal caso el órgano de control, sin perjuicio de dictar providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, a menos que dicho menor hubiese cumplido ya catorce años porque entonces él mismo podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes (artículo 80. de la Ley de Amparo). La persona moral privada, como quejosa, ha de acompañar al escrito de demanda, por el que ejercita la acción de amparo, un documento acreditativo de la existencia legal de esa sociedad y de la representación que corresponde a la persona que actúa como representante de la persona moral.

Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que conforme a la ley tengan tal representación, sólo cuando el

acto o la ley que se reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquéllas. (Artículo 9o. de la Ley de Amparo.)

Los extranjeros pueden pedir amparo, sin que importe su condición y calidad migratoria, toda vez que el goce de los derechos públicos que establece nuestra Constitución Federal lo hace extensivo tanto a nacionales como a extranjeros, a excepción de los derechos políticos.

2.2 AUTORIDAD RESPONSABLE

Por disposición expresa contenida en el artículo 5° fracción II de la ley de Amparo, es parte en el juicio de amparo, la autoridad o autoridades responsables.

La autoridad responsable debe ser una persona revestida de poder para el dictado de leyes, para la aplicación de las

mismas o para administrar justicia y que esta obligada a responder de alguna cosa o por alguna persona.

"La autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto), que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus Estados miembros; esto es; que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la Constitución ha precisado".³⁷

"Todo organismo estatal que actúa como persona jurídica de Derecho Público, con carácter soberano, puede ser considerado como autoridad responsable, incluyendo los organismos descentralizados, cuando actúan externamente por disposición de la ley y por medio de autoridades estatales que ejecutan actos no por propia decisión, sino por decisión del

³⁷ Suprema Corte de Justicia, Pág. 24

organismo descentralizado, de acuerdo con la ley correspondiente".³⁸

"Son todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen".³⁹

"La autoridad responsable en el amparo es el órgano estatal, bien federal, local o municipal, a quien el quejoso le atribuye el acto o ley reclamados, presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución entre Federación y Estados".⁴⁰

"Es autoridad responsable, aquella que por su especial intervención en el acto reclamado, está obligada a responder de la constitucionalidad del mismo, en la controversia que se plantea ante los tribunales de la Federación, para resolver

³⁸ González, Cosío, Arturo, Op. Cit., Pág. 32

³⁹ Díez, Quintana, Juan Antonio, Op. Cit., Pág. 11

⁴⁰ Arellano, García, Carlos, Op. Cit., Pág. 468

sobre dicha cuestión, aun cuando bien pudiera suceder (en teoría, nunca en la realidad mexicana), que al contestar la demanda, en su informe justificado, confiese la existencia del acto reclamado, reconozca su inconstitucionalidad y acompañe copia fotostática certificada de que ha dejado sin efectos ese acto contrario a las garantías individuales".⁴¹

"Para los efectos del juicio de amparo, son autoridades, en general, los órganos del poder público, superiores o inferiores, que por la ley que los instituyó están facultados para expedir prevenciones, órdenes o disposiciones, que afectan de alguna manera a los particulares, ya en su conjunto, ya individualmente, así como los órganos encargados de cumplir esas disposiciones o de imponer su cumplimiento a los particulares, ya por sí mismos, ya con la intervención de otro órgano gubernativo; una autoridad determinada reviste la calidad de responsable, cuando alguien le atribuye un acto o una omisión que considera violatorio de sus garantías".⁴²

⁴¹ Góngora, Pimentel, Genaro, Op. Cit., Pág. 360

⁴² Bazdresch, Luis, Op. Cit., Pág. 57

La Ley de Amparo nos proporciona un concepto legal de autoridad responsable, a saber:

"Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

Es conveniente aclarar que puede acontecer que la autoridad responsable no haya dictado, ni ordenado, ni ejecutado o tratado de ejecutar la ley o el acto reclamado. El quejoso hace la imputación, la autoridad responsable lo niega y dentro del proceso de amparo se demuestra que la autoridad señalada como responsable no tuvo injerencia en la ley o acto reclamado. A pesar de no estar en las hipótesis del artículo 11 de la ley de amparo tuvo el carácter de autoridad responsable.

Por la intervención que tienen las autoridades en el acto reclamado, debe considerarse la existencia de dos situaciones jurídicas diferentes: por una parte, el origen, la procedencia de dicho acto y, por la otra, la ejecución del mismo. Así fue como en la legislación de amparo surgieron los conceptos de

"autoridad que dicta u ordena" y "autoridad que ejecuta o trata de ejecutar", es decir, de la autoridad de la cual emana el acto reclamado y la autoridad que lo ejecuta.

La autoridad responsable es un órgano estatal. En México, el amparo solo procede contra actos de autoridades estatales, no opera contra particulares, ni aún en el caso de que algún particular pudiese actuar con potestad respecto de otro particular.

La autoridad responsable es un órgano del Estado. Esto quiere decir que el amparo no procede en contra de las personas físicas que, como titular encarna al órgano del estado, se dirige contra el órgano de Estado.

Los Organismos Descentralizados serán autoridades responsables para el efecto que se analiza, solamente si la ley que les da vida y regula su funcionamiento las faculta a ordenar o a ejecutar por sí mismas, sin tener que acudir al auxilio de otra autoridad, el acto impugnado.

2.3 TERCERO PERJUDICADO

El tercero perjudicado puede ser una persona física o moral. Con ello queremos destacar que en el juicio de amparo, indistintamente, puede tener el carácter de tercero perjudicado el individuo, persona física, o una sociedad, asociación u organismo público, en su carácter de tercero perjudicado.

"El tercero perjudicado es quien, en términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie".⁴³

"El tercero perjudicado son todas las personas que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se le privaría de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarle el acto o resolución".⁴⁴

⁴³ Suprema Corte de Justicia, Pág. 26

⁴⁴ González, Cosío, Arturo, Op. Cit., Pág. 33

"La ley de amparo dispone que el tercero perjudicado, es la contraparte del agraviado, por lo que a él le interesa que subsista el acto que reclama el agraviado en el juicio. Se le señala así, porque en los inicios del juicio de amparo, no se le reconocía ningún interés jurídico para que interviniera en el mismo, d tal suerte que la resolución que se dictara en dicho juicio le causaba un perjuicio, de ahí que se le denominara así".⁴⁵

"Es la persona física o moral a quien, en su carácter de parte, la ley o la jurisprudencia, le permiten contradecir las pretensiones del quejoso en el juicio de amparo".⁴⁶

Tercero perjudicado, "Son todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso, e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado".⁴⁷

⁴⁵ Díez, Quintana, Juan Antonio, Op. Cit., Pág. 10

⁴⁶ Arellano, García, Carlos, Op. Cit., Pág. 473

⁴⁷ Góngora, Pimentel, Genaro, Op. Cit., Pág. 391

"Las personas que en cada caso concreto tienen un interés jurídico opuesto al del agraviado que promueve un juicio de amparo, puede intervenir en ese juicio, y la ley los designa con la calidad de terceros perjudicados".⁴⁸

El tercero perjudicado, para contradecir las pretensiones del quejoso, pretenderá que el amparo se niegue, que no prosperen los argumentos de inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, hechos valer por el quejoso o bien, pretenderá que no se conceda la suspensión, o que el juicio de amparo se sobresea. Todo ello, en oposición a las pretensiones del quejoso.

El artículo 5o. de la Ley de Amparo al referirse al tercero perjudicado, estatuye que pueden intervenir con tal carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o

⁴⁸ Bazdresch, Luis, Op. Cit., Pág. 62

cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

b) El ofendido o la persona que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo, o que, sin haberlo gestionado, tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

El tercero perjudicado no es un elemento constante en el juicio de amparo, ya que puede haberlo o no, según haya o no personas cuyos derechos han sido lesionados o pueden ser lesionados estando fuera del juicio. El juzgador de amparo, al examinar la demanda de amparo, no le dará entrada y mandará

aclarar la demanda, si el quejoso omitió a algún tercero perjudicado.

Como parte, el tercero perjudicado no es una parte necesaria. En efecto, hay juicios de amparo en que no hay terceros perjudicados. En otras ocasiones, hay juicios de amparo en los que el quejoso ha hecho designación de tercero perjudicado, se le ha emplazado para que concurra al amparo, y no ha concurrido. No se obliga a concurrir a los terceros perjudicados, es una carga procesal para ellos, no es un deber jurídico concurrir. Si no concurren, no son obligados a hacerlo, aunque pierden la oportunidad de hacer valer los derechos de carácter procesal que tienen para contradecir jurídicamente al quejoso.

2.4 MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

El Ministerio Público ha sido considerado como una parte armonizadora que no se inclina por alguno de los intereses de las otras partes, sólo vela por el interés del conglomerado

social. Es una parte reguladora o equilibradora entre los intereses que están en juego en un juicio de amparo.

“El Ministerio Público Federal, quien intervendrá cuando el caso de que se trate afecte, a su juicio, el interés público, supuesto en que podrá interponer los recursos relativos. Esta prevención contenida en la fracción IV del artículo 5o. que se comenta denota, sin duda alguna, que el mencionado Representante de la Sociedad siempre debe ser llamado al juicio constitucional como parte, y que a él atañe la facultad de decidir si interviene o no, según estime que el caso afecta o no el interés público”.⁴⁹

“El verdadero carácter del Ministerio Público, consiste en que constituye la salvaguarda de la sociedad, debiendo actuar siempre de buena fe y con la intención de que sea esclarecido el derecho en controversia y defendida la Constitución que estructura la vida de la sociedad”.⁵⁰

⁴⁹ Suprema Corte de Justicia, Pág. 28

⁵⁰ González, Cosío, Arturo, Op. Cit., Pág. 35

"El Ministerio Público representa a la sociedad o al interés público. Para ello funge como parte en el juicio de amparo y puede ejercitar todos los derechos que corresponden a una parte. Puede abstenerse de intervenir si a su juicio no se afecta el interés público en el juicio de que se trate".⁵¹

"El Ministerio Público Federal, podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos establecidos en la ley de amparo, independientemente de las obligaciones que la misma le precise para procurar la pronta y expedita administración de justicia".⁵²

"Al Ministerio Público Federal, incumbe en términos generales la vigilancia del cumplimiento de las leyes, y así debe intervenir en el procedimiento de amparo, en el que se trata de dilucidar si la autoridad responsable ha aplicado debidamente la ley que norma sus actos, pero en razón de que la función del Ministerio Público es de interés general, y la intervención que le corresponde en el juicio de amparo es en

⁵¹ Arellano, García, Carlos, Op. Cit., Pág. 481
⁵² Góngora, Pimentel, Genaro, Op. Cit., Pág. 415

beneficio social y no en defensa del interés del quejoso o del tercero perjudicado, ni aun para sostener el criterio o la actuación de la autoridad responsable".⁵³

En todo juicio de amparo ha de emplazarse al Ministerio Público. Al ser notificado el M.P. de la demanda de amparo, ha de decidir, discrecionalmente su intervención o abstención en el juicio de amparo de que se trate. Tal decisión discrecional tendrá como criterio orientador la existencia de un interés público. Si decide que no hay interés público y que solo se ventilan intereses privados, está facultado para determinar que se abstendrá de intervenir en el juicio de amparo respectivo.

El Ministerio Público, intervenga o no como parte en un amparo, tiene obligación de cuidar el cumplimiento de la sentencia en que se haya concedido la protección constitucional.

⁵³ Bazdresch, Luis, Op. Cit., Pág. 65

En la práctica, los pedimentos del Ministerio Público no tienen trascendencia alguna en el juicio constitucional, por lo que su actividad es teórica y sin consecuencias procesales.

CAPITULO III

EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

3. EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

Se considera como amparo directo aquel en el cual se impugna la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio, por estimarse inconstitucional la ley o precepto jurídico que sirvió de fundamento a aquella sentencia, o por estimarse en tal sentido el precepto jurídico que sirvió para fundar cualquier acto dentro del juicio que afectó las defensas del quejoso, y que con motivo del principio de definitividad únicamente se podrá impugnar hasta la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

Para efectos de lo anterior es necesario remitirnos al estudio de la procedencia constitucional y legal que regula el amparo directo.

3.1 PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL

El marco constitucional de los Tribunales Colegiados para conocer del juicio de amparo directo lo encontramos en el artículo 103 fracciones I, II, III, así como en las fracciones I, II, III, V, VI, y IX del artículo 107 de nuestra Carta Magna.

El citado artículo 103 establece la procedencia genérica del juicio de amparo, señalando inclusive, en sus tres fracciones la relativa al juicio de amparo contra leyes, ya contra la ley en sí, es decir por vía directa, o contra el acto aplicativo de aquella, osea la vía indirecta, considerándose que en el amparo directo se da únicamente la vía indirecta, pues se impugna a la ley como consecuencia de su aplicación en un acto de autoridad de carácter jurisdiccional, una sentencia definitiva o una resolución que ponga fin al juicio.

Por lo que toca al artículo 107 Constitucional vale la pena recordar que su fracción I establece que el juicio de amparo procederá únicamente a instancia de parte agraviada, la cual, en el ámbito del amparo directo contra leyes significa que la protección constitucional deberá solicitarse por aquella

persona que se ve afectada en su esfera jurídica por la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio, en la que se aplica la disposición de observancia general controvertida.

En cuanto a la fracción II del propio precepto, esta consigna el principio de relatividad de las sentencias, cuya aplicación en este tipo de amparos da lugar a que una ley declarada inconstitucional que sirve de fundamento a una sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio, se puede aplicar nuevamente através de diversas sentencias a cualquier individuo, inclusive al que ya fue amparado, pues como veremos más adelante el amparo se otorgará contra la sentencia y no contra la ley que le sirvió de fundamento.

Por su parte la fracción III del artículo 107 Constitucional, estipula en su inciso a) contra que actos procederá el amparo directo, siendo estos:

"a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia."

Lo cual es complementado por la fracción V del citado artículo que establece que de las demandas que impugnen dichas sentencias conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, otorgándose en la misma fracción, a la Suprema Corte de Justicia, la posibilidad de conocer de dichos juicios cuando ejerza la facultad de atracción.

Fracción V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares;

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios

mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y

a) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

"Del precepto constitucional antes transcrito, tenemos que regularmente el tribunal colegiado de circuito conocerá de los juicios de amparo directo en términos de los incisos antes indicados, mientras que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solo conocerá excepcionalmente de dicho juicio de amparo, en los casos y con las condiciones que enmarca la Ley de Amparo, conocida ésta como la facultad de atracción"⁵⁴

De singular importancia para el amparo directo es la fracción IX del propio numeral, que consigna que las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admitan recurso alguno, a menos que decidan la inconstitucionalidad de alguna ley o establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional, caso que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente Constitucionales.

⁵⁴ Chávez, Castillo, Raúl, El Juicio de Amparo, Ed. Harla, Pág. 245

Debe señalarse que cuando se presenta esta situación el amparo seguido ante un Tribunal Colegiado de Circuito deja de ser, materialmente mas no formalmente, un amparo directo o uniinstancial, pues la violación de garantías no será resuelta directamente por el tribunal ante el que se presenta el escrito de garantías, y por lo tanto se podrán presentar dos instancias, y no una.

3.2 PROCEDENCIA LEGAL

En este apartado se analiza la regulación específica que establece la procedencia del juicio de amparo directo interpuesto ante un Tribunal Colegiado, destacándose la reglamentación de aquellas situaciones particulares que se presentan durante el desarrollo de dicho juicio, a las que la ley dan un trato excepcional en razón de la naturaleza del acto reclamado.

El marco legal del juicio de amparo directo lo encontramos en la ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucional.

Para efectos del análisis del amparo directo, estudiaremos la procedencia genérica de dicho juicio, establecida en los diversos artículos de la ley de Amparo.

El amparo directo es competencia del tribunal colegiado de circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, tal como lo señala el artículo 158 de la ley de amparo, y procede contra sentencias definitivas o laudos que pongan fin al juicio, dictados por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o cometida en el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, y que por lo tanto trascienda al resultado del fallo. Ahora bien, para efectos de nuestro estudio resalta el último párrafo del citado precepto legal, el cual determina que cuando dentro del juicio

surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrá hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

En relación con el primer párrafo del citado numeral, el artículo 46 del propio ordenamiento precisa que por sentencia definitiva se entenderán aquellas que decidan el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, en tanto que por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellos que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido y respecto de los cuales las leyes comunes tampoco concedan ningún recurso ordinario que tenga los efectos señalados.

Mediante una interpretación sistemática de los dos párrafos mencionados del artículo 158 de la ley de amparo, y del artículo 46 del mismo ordenamiento, se puede concluir que el amparo directo será procedente inclusive, contra las

sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en los que se apliquen leyes, tratados internacionales o reglamentos que sean impugnados por considerarse inconstitucionales.

"Cuestión fundamental que surge del artículo 158 de la ley de amparo es que las violaciones se pueden cometer en la misma sentencia, conocidas como violaciones de fondo, o durante el procedimiento. En el caso de que la demanda interpuesta contra la sentencia definitiva se impugne un acuerdo o auto de la autoridad emitido durante el procedimiento, que afecte a las defensas del quejoso, y se haya preparado la acción constitucional,"⁵⁵ si a dicho acuerdo o auto sirvió de fundamento una ley o precepto jurídico que el quejoso estime inconstitucional, el amparo interpuesto contra la sentencia definitiva se podrá calificar de directo contra leyes; sin embargo, en el caso de que el acto dentro del procedimiento cause un daño irreparable al quejoso este deberá interponer su demanda ante juez un de Distrito, pues se configuraría la procedencia del amparo indirecto.

⁵⁵ Díez, Quintana, Juan Antonio, Op. Cít., Pág. 5

"Las violaciones al procedimiento se encuentran contenidas en la propia Ley de Amparo, en sus artículos 159 y 160, dividiéndose por razón de materia, toda vez que para la materia civil, administrativa y del trabajo es aplicable el artículo 159, en tanto que las violaciones en materia penal se encuentran contenidas en el artículo 160;" 56 motivo por el cual, resulta conveniente transcribir dichos preceptos para alcanzar mayor claridad:

Art. 159 En los juicios seguidos ante tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

56 Chávez, Castillo, Raúl, Op. Cit., Pág. 249

III Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

X Cuando el Tribunal Judicial, Administrativo o del Trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI En lo demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Artículo 160. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

I Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre del acusador particular si lo hubiere;

II Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el

nombre del adscrito al Juzgado o Tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quién lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

IV Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la Ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del Secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

XI Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro Tribunal;

XII Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

XIV Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

XVII En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Por otra parte debe mencionarse que respecto de las demandas de amparo directo también podrá conocer la Suprema Corte de Justicia, la cual podrá ejercer facultad de atracción contenida en el artículo 182 de la ley de amparo, que tendrá lugar cuando la Suprema Corte de Justicia lo determine con base en las características específicas del amparo directo.

3.3 DEMANDA

En este capítulo estudiaremos la instancia, que dentro del proceso de amparo es denominada queja, querrela, o bien simplemente demanda de amparo.

Para J. Ramón Palacios, la demanda de amparo es el "acto procesal de parte con que se inicia el proceso de garantías".⁵⁷

Héctor Fix Zamudio, menciona a la demanda como el primer acto del procedimiento constitucional, y que vincula al quejoso con el órgano jurisdiccional, acto constitutivo que determina el deber del juzgador de dictar un proveído.⁵⁸

REQUISITOS DE LA DEMANDA

⁵⁷ Palacios, J. Ramón, Instituciones de Amparo, Pág. 382

⁵⁸ Fix, Zamudio, Héctor, El Juicio de Amparo, Pág. 106

Debe estimarse que el procedimiento comienza con la presentación de la demanda, la cual deberá formularse por escrito.

Debe tenerse presente que el tercer párrafo del artículo 23 de la ley, permite demandas de amparo por medio de mensajes telegráficos, así mismo el artículo 117, admite el que la demanda pueda formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional. En estos casos , de acuerdo con el artículo 17, si el agraviado se encuentra imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquier otra persona a su nombre, pero el agraviado deberá ratificar la demanda dentro del término de tres días.

"La demanda puede presentarse directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según que la competencia corresponda a éstos o a aquella; asimismo, remitiéndola por conducto de la autoridad

responsable o ante un Juez de Distrito, dentro de cuyo territorio jurisdiccional se encuentre dicha autoridad responsable".⁵⁹

Respecto al contenido del libelo de garantías, los requisitos que deberá cumplir este documento se encuentran en el artículo 166 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, el cual señala:

Artículo 166 La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III La autoridad o autoridades responsables;

⁵⁹ Noriega, Cantú, Lecciones de Amparo, Pág. 676

IV La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Quando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el Tratado o el Reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el Tratado o el Reglamento, y la calificación de este por el Tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de Derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

Para el caso en estudio, resulta fundamental el segundo párrafo de la fracción IV, arriba transcrita, cuyo contenido fue adicionado por reforma de 29 de diciembre de 1983.

De esta fracción se desprende que la ley controvertida no se citará como acto reclamado y por tanto no se considera como autoridades responsables a las encargadas de su expedición y promulgación, por lo que estas no pueden participar en el procedimiento de ninguna forma, por otro lado destaca el que respecto a la inconstitucionalidad de la ley como no se debe señalar como acto reclamado el Tribunal Colegiado no deberá

resolver sobre su apego a la Carta Magna, sino únicamente hacer mención de ello en la parte considerativa de la sentencia colegiada, limitándose en el capítulo de resolutivos a expresarse respecto de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio que se hubiere controvertido.

"En el amparo directo se hace un examen previo de la procedencia y regularidad de la demanda, la que debe desecharse si se encuentran motivos manifiestos de improcedencia, o bien prevenirse al quejoso para que corrija las irregularidades, pues en caso contrario se le tiene por desistido de la propia demanda" 60

TRAMITE

PRESENTACION DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO

⁶⁰ Fix, Zamudio, Héctor, Op. Cit., Pág. 274

Debe estimarse como primera fase del procedimiento de amparo directo la presentación de la demanda, esta se hará por conducto de la autoridad responsable que emitió la sentencia impugnada la cual hará constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificado al quejoso la resolución controvertida y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas. Cabe señalar que la presentación de la demanda en forma directa ante autoridad distinta de la responsable no interrumpirá los términos a que se refieren los artículos 21 y 22.

El término para la presentación de la demanda de amparo directo será por lo regular de quince días contados a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación al quejoso de la sentencia definitiva. En el caso de que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, tendrá noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta si residiere fuera de ella, contando en ambos casos el término desde el día siguiente al en que tuviera conocimiento de la sentencia.

Ahora bien, con la demanda de amparo directo se deberán exhibir copias para el expediente de la autoridad responsable y para las partes del juicio constitucional, a las que correrá traslado la autoridad responsable, emplazándoles para que en un término de diez días comparezcan ante el Tribunal Colegiado a defender sus derechos; en el caso de que las copias no se presenten la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al citado órgano jurisdiccional federal, previniendo al quejoso para que en el término de cinco días las exhiba, si el peticionario no cumple lo anterior la autoridad responsable remitirá la demanda y el informe relativo a la omisión de las copias al Tribunal Colegiado, el cual tendrá por no interpuesta la demanda en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo.

En asuntos del orden penal, la falta de exhibición de las copias de la demanda de amparo no será motivo para tenerla por no interpuesta. En este supuesto, el Tribunal que conozca del amparo mandará sacar las copias oficiosamente.

Al presentarse la demanda de amparo directo controvirtiéndose la constitucionalidad de una ley o reglamento, la autoridad que emitió la sentencia definitiva o resolución que puso fin al juicio, no deberá considerar que las autoridades que expidieron y promulgaron la ley controvertida deben ser llamadas a juicio como autoridades responsables, pues como ya lo señalamos, en este caso, la disposición impugnada no se señalará como acto reclamado.

Dentro de esta fase también deberá de considerarse el informe justificado que rendirá la autoridad responsable, en el cual de manera clara y breve se expondrán las razones que funden constitucionalmente el acto reclamado, demostrando que se ajusto a lo previsto por las normas adjetivas o sustantivas aplicables, tanto del procedimiento como de la cuestión debatida entre las partes.

En el informe justificado la autoridad responsable no deberá defender la constitucionalidad de las leyes que se controviertan por el quejoso en su demanda de garantías, pues la autoridad responsable lo es únicamente de la sentencia

definitiva o resolución que ponga fin al juicio, y no de la norma impugnada.

“Promovida la demanda de amparo, la autoridad responsable remitirá a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, los autos originales, dejándose testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la sentencia, a menos que exista inconveniente legal para su envío; en este caso el agraviado dentro de los quince días siguientes a la notificación del auto que niegue la remisión, solicitará copia certificada de las constancias que considere necesarias, la que se adicionará con las que señale la parte contraria y dicha autoridad”.⁶¹

El artículo 181 de la ley prevé el caso de que el Ministerio Público Federal solicite los autos para formular pedimento, y no los devolviera con su opinión al expirar el término de diez días, se establece que en estos casos el Tribunal Colegiado mandará recoger dichos autos de oficio.

⁶¹ Noriega, Cantú, Op. Cit., Pág. 677

SUBSTANCIACION

Es posible considerar a la substanciación como la segunda fase del juicio de amparo directo, realizándose durante ella tres actos procesales fundamentales, el proveído que recae a la demanda, el auto de turno y la sentencia.

El primer proveído que recae a la demanda de amparo directo remitida por la responsable al Tribunal Colegiado podrá expresarse en cuatro sentidos, de desechamiento por notoria improcedencia, de aclaración de la demanda, de tener por no interpuesta la demanda, o de admisión.

En el caso de que el quejoso impugne únicamente la ley de forma aislada, sin relacionarla con la sentencia definitiva en que se aplicó, o con el auto dictado dentro del procedimiento que la haya aplicado, procederá su desechamiento, pues se configurará la notoria improcedencia al no impugnarse la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio.

Por lo que toca a la aclaración de la demanda, este proveído se emitirá cuando se encuentre alguna irregularidad en el escrito de garantías, por incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 166 de la Ley de Amparo, y en caso de que no se cumpla con la prevención en el término de cinco días el Tribunal tendrá por no interpuesta la demanda.

Cuando del análisis de la demanda no se encontrará ningún motivo manifiesto de improcedencia, ni irregularidad alguna, o estas últimas fueran subsanadas, el Tribunal admitirá la demanda, lo que se notificará a las partes.

Una vez admitida la demanda de garantías, el magistrado Presidente del respectivo Tribunal Colegiado de Circuito turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, para que formule por escrito el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia.

Este auto de turno tendrá efectos de citación para sentencia, la cual se pronunciará sin discusión pública dentro del término de quince días por unanimidad o mayoría de votos, previa lista que se fijará un día antes en el propio Tribunal, de los asuntos que se verán en la audiencia.

El artículo 185, se refiere a la audiencia en la cual se discuten y resuelven los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte, en los casos excepcionales en que, utilizando su facultad de atracción, conozca de un amparo directo; la formulación de las listas con los asuntos que serán materia de examen en la propia audiencia, y la facultad de variar dicho orden y aplazar asuntos por un término no mayor de sesenta días hábiles.

El día señalado para la audiencia, se dará cuenta del proyecto de resolución, y de las constancias que se soliciten; la discusión del mismo y las declaratorias de las sentencias, así como la facultad de formular votos particulares por parte de los ministros disidentes.

Toda ejecutoria que se pronuncie por las Salas deberá ser firmada por el Ministro Presidente y por el Ponente, en unión del Secretario, dentro del término de cinco días siguientes a la aprobación del proyecto correspondiente. Pero si debe designarse a un Ministro para que redacte una nueva sentencia, de acuerdo con el sentido de la votación y con criterio distinto del sostenido en el proyecto, la ejecutoria deberá ser firmada por todos los Ministros que hubiesen estado presentes en la votación, dentro del término de quince días.

Cuando por cualquier motivo cambiare el personal de la Sala que haya dictado una ejecutoria, antes de que haya podido ser firmada por los ministros que la hubiesen dictado, si fue aprobado el proyecto del Ministro relator, la sentencia será autorizada válidamente por los Ministros que integren aquélla, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido. Cuando hubiere sido desechado el proyecto , se dará cuenta nuevamente con el asunto de la Sala integrada con el nuevo personal.

La Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, tienen prohibido dictar sentencias que comprendan cuestiones diversas a las planteadas en la demanda de amparo, y la fundamentación legal de ellas.

Concluida la audiencia del día, se fijarán las listas con la expresión de las resoluciones tomadas en los asuntos tratados.

SENTENCIA

El capítulo X de la Ley de Amparo que comprende de los artículos 76 a 81, hace referencia a las sentencias que se dictan en el proceso de amparo, pero ninguna de dichas disposiciones define lo que es sentencia.

PALLARES define a la sentencia como "El acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales

que hayan surgido durante el proceso.” 62 Pero esta definición no se ajusta a la sentencia de amparo, ya que no deciden el fondo del negocio.

“La sentencia en el juicio de amparo es el acto culminatorio de la actividad jurisdiccional pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Colegiado de Circuito, Juez de Distrito o superior del tribunal que haya cometido la violación en los casos en que la ley así lo establezca, por el que resuelve si concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso en contra del acto reclamado a la autoridad responsable.” 63

“Tanto la Constitución como la Ley Orgánica, al hablar de la sentencia de amparo, se refieren a la resolución definitiva que resuelve la controversia en cuanto al fondo (incluyendo también las violaciones procesales que trascienden a la resolución combatida).” 64

62 Pallares, Eduardo, Diccionario del Derecho Procesal Civil, Pág. 721

63 Chávez, Castillo, Raúl, Op. Cit., Pág. 266

64 Fix, Zamudio, Héctor, Op. Cit., Pág: 285

"El artículo 76 de la Ley contiene la llamada fórmula de Otero, o sea el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, que sólo aprovechan a quienes interpusieron la demanda y no a personas ajenas al juicio."⁶⁵

La sentencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se aprobará por unanimidad o mayoría de votos de los tres magistrados que integran el citado órgano. Si el proyecto del Magistrado relator es aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá por sentencia definitiva, y se firmará dentro de los siguientes cinco días.

Si el proyecto no fuere aprobado se designará a uno de los magistrados de la mayoría para que formule la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales, acuerdos en la discusión, así, el secretario de acuerdos fijará en el Tribunal una lista de los asuntos tratados, expresando el sentido de la resolución tomado en cada caso.

⁶⁵ V. Castro, Juventino, Garantías de Amparo, Pág. 528

En cuanto a la forma de las sentencias éstas deberán contener, "como en el caso de la sentencia en general , la sentencia en el juicio de amparo tiene la misma forma, esto es, constará del preámbulo, resultando, considerando y puntos resolutivos."⁶⁶

En el caso de que se haya impugnado la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio, por aplicar una ley considerada inconstitucional, el razonamiento respectivo a la constitucionalidad se señalará en la parte considerativa de la sentencia, sin hacerse mención al respecto en lo puntos resolutivos, pues la inconstitucionalidad de la ley reclamada indirectamente provocará, de conformidad con la congruencia que debe existir entre aquél capítulo y el de resolutivos, que la Justicia de la Unión ampare al quejoso contra la sentencia definitiva impugnada, pero no contra la ley controvertida.

Respecto al fondo de las sentencias de amparo estas podrán sobreseer el juicio, negar la protección de la Justicia

⁶⁶ Chávez, Castillo, Raúl, Op. Cit., Pág. 267

Federal, o amparar al quejoso.

Principio fundamental de las sentencias de amparo, que es aplicable por lo regular en las dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, es el que consigna el artículo 190 de la Ley de Amparo, al establecer que en las sentencias de amparo dictadas por la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados, las sentencias no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo, el cual se relaciona estrechamente con lo establecido por el artículo 78 del citado cuerpo legal, que consigna que en las sentencias que se dicten en el juicio de amparo se apreciarán tal como aparezcan probadas ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en cuenta las pruebas que no se hubieren rendido ante la autoridad responsable para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

La suplencia del error es una obligación de los tribunales, la cual mediante ella se corrigen los errores que se adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y

legales que se estimen violados, y "podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda." (Artículo 79)

"Los efectos de la sentencia que concede la protección están precisados por el artículo 80 de la Ley Orgánica, de acuerdo con el cual, si el acto reclamado tiene carácter positivo, deben volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación y si es negativo, la autoridad responsable está obligada a respetar y cumplir lo que establece el derecho fundamental infringido." 67

En cuanto a los efectos de la protección constitucional otorgada en amparo directo, contra la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio, que se apoye en una norma considerada violatoria de la Carta Magna, debe considerarse que el amparo se otorga contra la sentencia, pues la ley no fue el

67 Fix, Zamudio, Héctor, Op. Cit., Pág. 287

acto reclamado, por lo que la ley impugnada se le podrá volver aplicar al quejoso mediante otro acto de autoridad.

No obstante lo anterior, la sentencia de la Suprema Corte que establezca la inconstitucionalidad de la ley que sirve de fundamento a la sentencia definitiva o resolución impugnada, tendrá los efectos de un precedente o tesis aislada, para establecer jurisprudencia que considere inconstitucional a la ley aplicada.

El artículo 81 dispone sanciones al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, cuando se dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o desista el quejoso, y se advierta que se promovió la acción de amparo con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado, o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas, o bien de obstaculizar la legal actuación de la autoridad.

CAPITULO IV

EL TERCERO PERJUDICADO EN EL

JUICIO DE AMPARO DIRECTO

4. EL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO

DIRECTO

4.1 SEÑALAMIENTO DE NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO EN LA DEMANDA

La fracción II del Art. 166 de la Ley de Amparo dispone:

"Art. 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

Como se puede advertir de la lectura del numeral antes transcrito, es necesario que en la demanda de amparo que se formulará por escrito, se indique el nombre y domicilio del tercero perjudicado, ello para que éste se encuentre en aptitud de comparecer al juicio de amparo a ejercer sus derechos. La determinación del tercero perjudicado aparece de conformidad con lo que previene el artículo 5º, fracción III de la Ley en cita que a la letra dice:

"Art. 5°.- Son partes en el juicio de amparo;

I y II.- ...

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

- a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento".

De lo anterior, es claro para el efecto de que sea posible señalar tercero perjudicado en la demanda de amparo directo hay que tener en consideración que el acto reclamado, es decir, la sentencia definitiva o laudos y resolución que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, deriva, evidentemente de un juicio, por lo que la parte perdedora en ese proceso es la que promueve

el amparo, y, por tanto, a quien haya beneficiado, tendrá el carácter de tercero perjudicado pues es quien, con independencia de la autoridad responsable, tiene interés en la subsistencia del acto reclamado, o sea, que la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio prevalezca en el sentido en que fue pronunciada.

Así tenemos que, de la exégesis del artículo 5º, fracción II, inciso a de la Ley de Amparo se desprende:

- A) La existencia de un juicio previo de naturaleza civil, administrativo o de orden laboral.

- B) Que el tercero perjudicado es la contraparte del agraviado.

Que es necesario proporcionar en la demanda de amparo el domicilio del tercero perjudicado, pues sólo de esa manera se le podrá hacer sabedor de la interposición de la demanda de amparo promovida por el quejoso, para el efecto de que comparezca ante el tribunal colegiado de Circuito a deducir sus derechos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 167

y 180, ambos de la Ley de Amparo que a continuación se reproducen:

" Art. 167. Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquellas, emplazándolas para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.

" Art. 180. El tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público que hayan intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, podrán presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de diez días contados desde el día siguiente al del emplazamiento a que se refiere el Artículo 167."

Así tenemos que en todos los casos habrá que darle el derecho de audiencia al tercero perjudicado para que intervenga en el amparo, inclusive en materia penal, pero para ese efecto habrá que haber tenido intervención en el proceso penal, ya que de otra suerte no será posible.

4.2 ACTITUD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN RELACION CON EL EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO DIRECTO.

En relación con la actitud de la autoridad responsable tenemos dos vertientes que puede utilizar, a saber: a) La actitud que realiza; y B) La actitud que debe tener para emplazar al tercero perjudicado.

En este apartado solamente veremos la actitud que normalmente tiene para emplazar al tercero perjudicado, mientras que en el apartado 4.4 veremos la actitud correcta que debe tener para este efecto.

Cuando la autoridad responsable recibe la demanda de amparo, forma cuaderno de amparo, tiene por presentado al quejoso interponiendo demanda de amparo, ordena se certifique al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; ordenará se emplaze a las demás autoridades que se

hayan señalado como responsables y al tercero o terceros perjudicados para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos, ordenará se remita la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales a dicho tribunal federal, dentro del término de tres días, también ordenará se rinda el informe de justificación, y señalará que se deje copia en autos de dicho informe y copia de las constancias necesarias para la ejecución del acto reclamado.

El notificador adscrito al juzgado o tribunal responsable se deberá constituir en el domicilio señalado como del tercero perjudicado con la finalidad de emplazarlo, preguntará por el buscado a quien deba practicarse la notificación, para que la diligencia se entienda directamente con él, si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si no se espera, se hará la notificación por lista, es decir, por boletín. El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del tercero perjudicado interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el fedatario público se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe

ser notificada; de todo lo cual asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, dicho notificador entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse.

Si se realizó la notificación la autoridad responsable la tendrá por practicada para los efectos legales a que haya lugar, sin embargo, si no se practicó entonces se procederá de acuerdo a como se señala en el apartado subsecuente.

4.3 APLICACION DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 30, FRACCION II PARA EFECTOS DE EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO.

La autoridad responsable en los casos en que el tercero perjudicado no haya podido ser emplazado al juicio de amparo por la causa que indique el notificador respectivo, aplica lo dispuesto en el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo que a la letra dice:

" Art. 30.- ...

I.- ...

II.- Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho par oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al Juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el código Federal de Procedimientos Civiles".

Ahora bien ¿cuáles son esas medidas que estimen pertinentes? Las medidas pertinentes consisten en requerir al quejoso para que proporcione el domicilio actual y correcto del

tercero perjudicado con el apercibimiento de que si no lo hace se le informará de tal circunstancia al Tribunal Colegiado de Circuito. Si el quejoso da cumplimiento y proporciona el mismo domicilio de la demanda como del tercero perjudicado o manifiesta no conocer otro, entonces se ordena girar oficio a la Policía Judicial para que investigue el domicilio de dicho tercero perjudicado y si la policía casualmente proporciona un domicilio como del tercero perjudicado, se ordena se le emplace en ese lugar y si no resulta ser cierto o bien la investigación es con resultados negativos, o sea, que no haya podido localizar ningún domicilio, ello da lugar que se ordene el emplazamiento por edictos a ese tercero perjudicado a costa del quejoso, sin agotar los medios que tuviere a su alcance para ese efecto. Lo anterior constituye una grave irregularidad que puede ser combatida mediante un medio de impugnación denominado inconformidad que está previsto en la tesis de jurisprudencia número Tesis: P/J. 29/98, que corresponde a la Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Mayo de 1998, página 5, que literalmente expresa: **"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE LOS TRAMITES A QUE LA OBLIGA LA LEY DE AMPARO, ES SANCIONABLE CON MULTA.** Cuando la autoridad responsable en el juicio de amparo directo, como auxiliar de

la Justicia Federal, incurre en omisiones o violaciones al trámite que establecen los artículos 167, 168 y 169 y demás relativos de la citada ley con motivo de la presentación de una demanda de amparo directo, y que no sean combatibles a través de la queja establecida en la fracción VIII del artículo 95 de este ordenamiento, procede que el Tribunal Colegiado de Circuito, a petición de parte interesada, o de oficio, requiera a la citada autoridad para que cumpla, apercibiéndola con la imposición de una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario en caso de no hacerlo (artículo 169), y de no obtener respuesta favorable, además de aplicar la sanción señalada, el órgano jurisdiccional se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio legalmente establecidos, e incluso para fincar la responsabilidad penal a que se refiere el artículo 209 del citado ordenamiento; actuaciones todas ellas que tienen su justificación en la necesidad de acatar el mandato constitucional de administrar justicia de manera pronta, como lo instituye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Contradicción de tesis 13/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo

del Primer Circuito. 27 de Enero de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Fortunata F. Silva Vázquez.

El tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de mayo en curso, aprobó con el número 29/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal a siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

4.4 DIFICULTAD PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CUANDO EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA DEMANDA ES INEXACTO.

Cuando el notificador adscrito al tribunal responsable se constituye en el domicilio señalado como del tercero perjudicado debe proceder en los términos señalados en el apartado 4.2 para emplazar al tercero perjudicado al juicio de amparo. Ahora bien, en el supuesto de que el domicilio del tercero perjudicado resulte inexacto, ya sea porque el domicilio no exista, porque el buscado no vive en el domicilio en que se le ha requerido, porque no lo conozcan o cualquier

otra circunstancia, entonces, el notificador expresará los motivos que tuvo para no llevar a cabo la diligencia de emplazamiento y lo asentará en una hoja de actuaciones que se denomina razón y dará cuenta al juez o Presidente del tribunal respectivo.

El juez o el Presidente del tribunal responsable al proveer sobre lo asentado en la razón del notificador, deberán dictar las providencias necesarias para lograr el emplazamiento del tercero perjudicado. Es importante citar que lo que se mencionó en el apartado anterior es lo que realiza la autoridad responsable al no ser cierto el domicilio del tercero perjudicado, sin embargo, la realización del emplazamiento no debe de ser de esa forma, sino en la siguiente: debe revisar si en los autos del juicio existe otro domicilio distinto al que se le ordenó su emplazamiento. Si el quejoso da cumplimiento y proporciona el mismo domicilio de la demandada como del tercero perjudicado o si el domicilio existente en autos es el mismo que proporcionó la parte quejosa, entonces se ordena girar oficios a diversas dependencias, tales como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Seguridad Pública o Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de la entidad o municipio respectivo, Registro Federal de Electores,

Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o de la Entidad Federativa correspondiente; al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado para el efecto de que proporcionen algún domicilio donde se pueda efectuar el emplazamiento al tercero perjudicado, y entonces, seguramente alguna de esas autoridades expresará un domicilio cierto y efectivo de dicho tercero perjudicado y se llevará a cabo la notificación. Si ello no resultare se hará por edictos a costa del quejoso en términos de lo que señala el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles que dice a la letra:

"Art. 315.- Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentra, la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación suscinta de la demanda, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial" y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación. Se fijará, además, en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución, por

todo el tiempo del emplazamiento. Si, pasado este término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta del juzgado, y deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse.”

La anterior es la forma correcta de llevar a cabo el emplazamiento al tercero perjudicado, sin embargo, si llegaren a existir anomalías en el trámite del amparo directo y concretamente no se realice la investigación en la forma que se expresó en el párrafo precedente, tal irregularidad puede ser combatida mediante un medio de impugnación denominado inconformidad que está previsto en la tesis de jurisprudencia número Tesis P./J. 29/98, que corresponde a la Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Mayo de 1998, página 5, que literalmente expresa: **“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE LOS TRAMITES A QUE LA OBLIGA LA LEY DE AMPARO, ES SANCIONABLE CON MULTA.** Cuando la autoridad responsable en el juicio de amparo directo, como auxiliar de la Justicia Federal, incurre en omisiones o violaciones al trámite que establecen los artículos 167, 168, 169 y demás relativos de

la citada ley con motivo de la presentación de una demanda de amparo directo, y que no sean combatibles a través de la queja establecida en la fracción VIII del artículo 95 de ese ordenamiento, procede que el Tribunal Colegiado de Circuito, a petición de parte interesada, o de oficio, requiera a la citada autoridad para que cumpla, apercibiéndola con la imposición de una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario en caso de no hacerlo (artículo 169), y de no obtener respuesta favorable, además de aplicar la sanción señalada, el órgano jurisdiccional se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio legalmente establecidos, e incluso para fincar la responsabilidad penal a que se refiere el artículo 209 del citado ordenamiento; actuaciones todas ellas que tienen su justificación en la necesidad de acatar el mandato constitucional de administrar justicia de manera pronta, como lo instituye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Contradicción de tesis 13/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 27 de Enero de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román

Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Secretaria: Fortunata F. Silva Vázquez.

El tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de mayo en curso, aprobó con el número 29/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal a siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

La anterior tesis se complementa con lo señalado en la diversa tesis de jurisprudencia que se localiza en la Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo: VII, Mayo de 1998. Tesis: P./J. 30/98. Página 31, que a la letra dice: **"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE INDEBIDAMENTE LA DESECHA, LA TIENE POR NO INTERPUESTA O NIEGA REMITIRLA, NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, SINO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REQUERIR SU ENVIO CON LOS APERCIBIMIENTOS LEGALES.** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 44, 163, 167, 168 y 169 de la ley de Amparo, deriva que cuando la autoridad responsable que actúa como auxiliar del Poder Judicial de la Federación, en el inicio de la sustentación del juicio de amparo directo, emite una resolución en la que desecha, tiene

por no interpuesta o niega la remisión de una demanda de amparo al Tribunal Colegiado de Circuito, para lo cual carece de atribuciones, procede que la parte interesada informe tal circunstancia al Tribunal Colegiado, para que éste, de inmediato, requiera, con apercibimiento de multa, a la autoridad responsable, en el sentido de que remita la demanda y sus anexos, pues ello constituye una obligación que se impone como carga procesal de aquélla, sin perjuicio de que, si insiste en el incumplimiento, después de agotados los medios de apremio, se proceda en contra de la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 del ordenamiento jurídico citado, para que se le sancione en la forma precisada en el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia; de tal manera, una vez que el tribunal federal reciba la demanda de amparo deberá, de oficio, dejar insubsistente la resolución relativa y proveer acerca de la procedencia del juicio de garantías, habida cuenta que no existe la necesidad de integrar laguna jurídica alguna, a través del razonamiento analógico, para crear un supuesto de procedencia de recurso, con la finalidad de que el interesado pueda combatir esa clase de determinaciones, pues su interposición implicaría que existiera substanciación y significaría una carga procesal para

la parte interesada que, de no realizarse en los términos previstos por la ley, daría lugar al absurdo de que, por virtud del principio de preclusión, quedaría firme una determinación de la autoridad responsable, para cuya emisión carece de atribuciones. Lo anterior, debido a que el artículo 169 de la Ley de Amparo es suficiente para fundar el requerimiento de mérito, con el que el Tribunal Colegiado está en aptitud de proveer, en forma expedita y pronta, sobre la demanda de amparo directo, y para evitar que la parte interesada quede en estado de indefensión”.

Contradicción de tesis 26/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del decimoséptimo Circuito, el Tercero y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado del decimoséptimo Circuito. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de mayo en curso, aprobó, con el número 30,1998, la tesis

jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal a siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

No obstante lo anterior, no consideramos justo que se ordene un emplazamiento al tercero perjudicado por medio de edictos cuando ha comparecido o ha sido parte en un juicio.

4.5 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

En primer lugar existe un problema de origen que es el consistente en que el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo omite señalar que medidas pertinentes debe observar la autoridad responsable para emplazar al tercero perjudicado cuando se desconoce su domicilio. En segundo lugar, como no se indica en la Ley de Amparo el trámite que debe seguir la autoridad de amparo o la autoridad responsable cuando se desconoce el domicilio del tercero perjudicado, pues la autoridad hace uso de facultades discrecionales que la mayor de las veces resultan inadecuadas porque no son las correctas y ordena que se gire oficio a la Policía Judicial y a veces ni eso. En tercer lugar, no se ordena una investigación adecuada por parte de la autoridad responsable para la localización del

domicilio del tercero perjudicado. En cuarto lugar, la publicación de edictos a costa del quejoso no parece adecuada en razón de que el tercero perjudicado ha sido parte en un juicio previo al de amparo y ha tenido la obligación de señalar domicilio en los autos del juicio previo, haya comparecido o no.

4.6 PROPUESTA.

Atento a lo antes expuesto, debe reformarse el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo, para que en caso de que el domicilio que proporcione el quejoso para sea emplazado deberá ser el último que éste haya señalado en los autos del juicio origen del amparo, sin que haya necesidad de que si se desconoce se le emplace por edictos en aras de la pronta administración de justicia.

El artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo debe quedar redactado en los siguientes términos:

"Art. 30.- ...

I.- ...

II.- Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, en amparo indirecto si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el caso del amparo directo cuando se desconozca el domicilio del tercero perjudicado se le emplazará en el último domicilio que haya señalado para oír notificaciones y si no señaló domicilio o el indicado ya no le corresponde, se hará en términos de lo que señala la Ley que rija el acto reclamado para aquellos que no han señalado domicilio o ya no les corresponde".

III.- Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio o la designación de casa o lugar para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión, notificándose el trámite por lista.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Para que proceda el juicio de amparo directo es necesario que se agote el denominado principio de definitividad.

SEGUNDA.- El juicio de amparo directo solo procede contra sentencias definitivas que no admitan recurso alguno por el cual puedan ser modificadas o reformadas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio que no admitan recurso ordinario alguno conforme a las leyes comunes por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas.

TERCERA.- El artículo 5º, fracción II, inciso A) de la Ley de Amparo es el aplicable para considerar tercero perjudicado a una persona en el juicio de amparo directo.

CUARTA.- Para tener el carácter de tercero perjudicado en el amparo directo debe de existir previo al juicio de amparo, un proceso de naturaleza civil, administrativo o de orden laboral y ser contraparte del quejoso en dicho procedimiento.

QUINTA.- El artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo omite señalar que medidas pertinentes debe observar la autoridad responsable para emplazar al tercero perjudicado cuando se desconoce su domicilio.

SEXTA.- Como la Ley de Amparo no indica el trámite que debe seguir la autoridad de amparo o la autoridad responsable para emplazar al tercero perjudicado cuando se desconoce su domicilio, hace uso de las facultades discrecionales que la mayor de las veces resultan inadecuadas.

SÉPTIMA.- La autoridad responsable no ordena una investigación adecuada para la localización del domicilio del tercero perjudicado con la finalidad de emplazarlo cuando se desconoce su domicilio.

OCTAVA.- La orden que emite la autoridad responsable de que se emplaze al tercero perjudicado por edictos a costa del quejoso no parece adecuada en razón de que el tercero perjudicado ha sido parte en un juicio previo al de amparo y ha tenido la obligación de señalar domicilio en los autos del juicio previo, haya comparecido o no.

NOVENA.- Debe reformarse el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo, para que en caso de que el domicilio que proporcione el quejoso para que sea emplazado deberá ser el último que éste haya señalado en los autos del juicio origen del amparo, sin que haya necesidad de que si se desconoce se le emplace por edictos en aras de la pronta administración de justicia.

DECIMA.- El artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo debe quedar redactado en los siguientes términos:

"Art. 30.- ...

I.- ...

II.- Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista. En cambio, en amparo indirecto si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que se estimen pertinentes con el propósito de que se

investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles y si no señaló domicilio o el indicado ya no le corresponde, se hará en términos de lo que señale la Ley que rija el acto reclamado para aquellos que no han señalado domicilio o ya no les corresponde".

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO, García Carlos. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1982.

ARILLA, Baz Fernando. La Ley de Amparo Reformado, Editores Mexicanos Unidos, S.A. México 1973.

BAZDRESCH, Luis. Curso Elemental del Juicio de Amparo, 3ª. Edición, México 1979.

BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo, Editorial Trillas, México 1983.

BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1985.

CARRILLO, Flores Antonio. La Justicia Federal y la Administración Pública, Segunda Edición, México 1973.

CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, México 1986.

CHAVEZ, Castillo Raúl. El Juicio de Amparo, Editorial Hurla, México 1994.

DIEZ, Quintana Juan Antonio, 181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo, Editorial Trillas 2000.

FIX, Zamudio Héctor. El Juicio de Amparo, Edición 1964.

GONGORA, Pimentel Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1990.

GONZALEZ, Cosío Arturo. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1990.

HERNANDEZ, A. Octavio. Curso de Amparo, Editorial Porrúa, México 1983.

LEY DE AMPARO

NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo, México 1980.

PALACIOS, J. Ramón. Instituciones de Amparo.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil.

PIÑA, Rafael de y CASTILLO Larrañaga José, Ley de Amparo Reformada, Editores Mexicanos Unidos, S.A. México 1973.

VALLARTA, Ignacio L. Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1984.